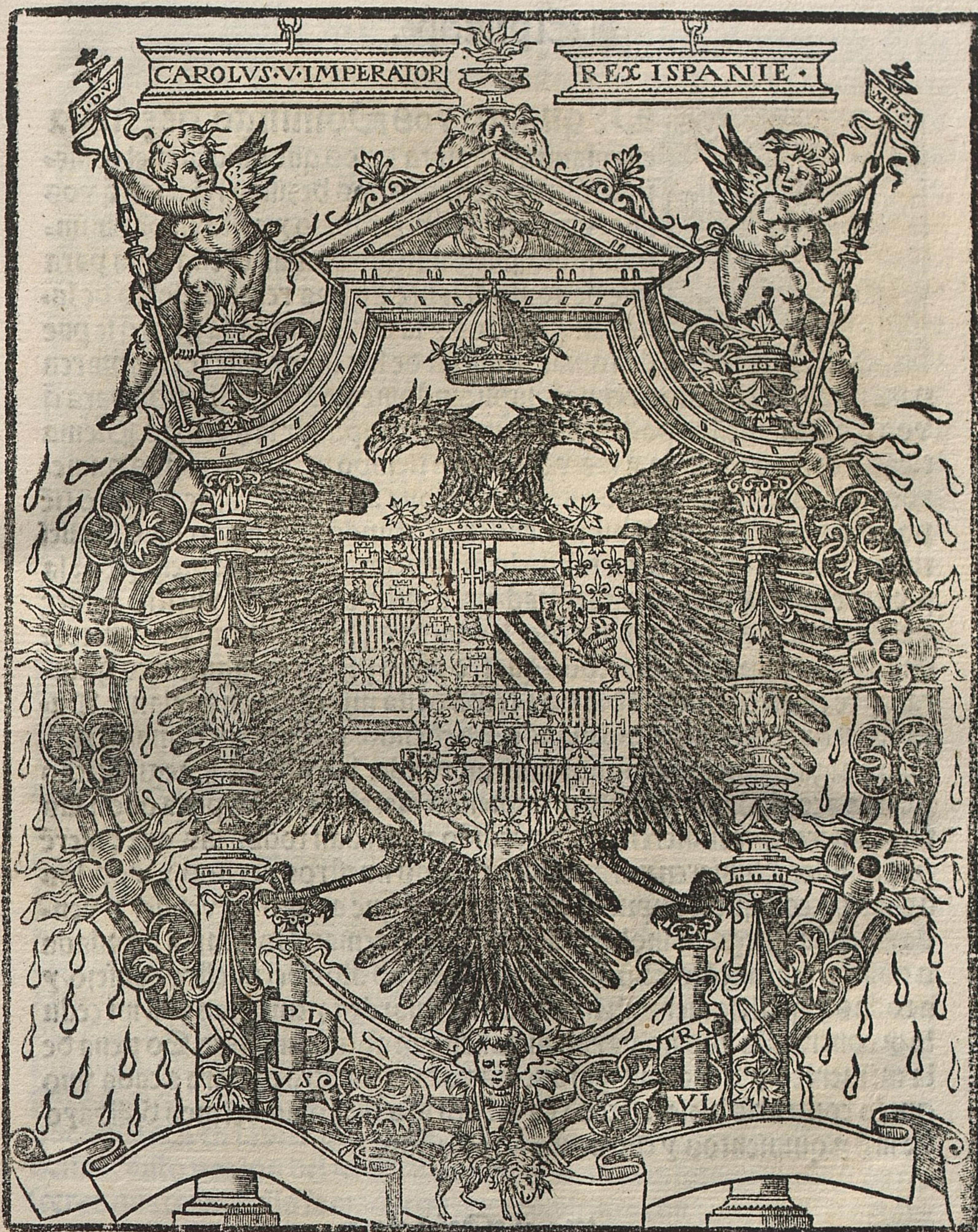


14 de Agosto 1552

8 2



Las prematicas que su Magestad ha mandado hazer de  
como se han de comprar las lanas y a que son obligados los que las  
compraren y sacaren del reyno: y como no se han de comprar  
para revender y para que ninguno com-  
pre ganados para revender.

Con privilegio.

Vendense en Alcala en casa de Salcedo el Libreto.  
M. D. LII.

## El principe.



Or quanto vos Domingo de cauala  
escriuano de camara delos que residen en el conse-  
jo de sus magestades nos hezistes relacion q vos  
aueys tenido mucho trabajo y costa en hazer im-  
primir las Pregmaticas hechas en esta villa para  
que de aqui adelante no aya reuendedores de la-  
nas ni ganados y la carta acordada para q se pue-  
da tomar la mitad de las lanas que se compraren  
para sacar fuera destos reynos suplicandome vos diesse licencia para q  
vos o quien vuestro poder vuiere pudiesse imprimir las dichas Prega-  
ticas y carta acordada y las vender por tiempo de quatro años prime-  
ros siguientes mandando que otra persona alguna durante el dicho tie-  
po no las pudiesse imprimir ni vender so grandes penas o como la nues-  
tra merced fuese. E yo acatando lo suso dicho tuve lo por bien y por la  
presente os doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder  
vuiere podays imprimir y veder las dichas Pregmaticas y carta acor-  
dada por tiempo de los dichos quattro años primeros siguientes q cor-  
ran y se cuenten desde el dia dela fecha desta mi cedula en adelante. Du-  
rante el qual dicho tiempo mando y defiendo que otra persona ni per-  
sonas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas Pregmaticas  
y carta acordada aun que sean impressas fuera parte. So pena que si las  
imprimieren y vendieren ayan perdido y pierdan todas las que ouiere  
imprimido y tuvieren para vender en estos nuestros reynos y mas los  
aparejos con que se imprimieren con tanto que ayan de vender y ven-  
days cada pliego de molde delas dichas Pregmaticas y carta acordada  
a quattro maravedis y no mas y mandamos a los del nuestro consejo y  
a todas y qualesquier justicias que vos guarden y cumplan esta mi cedu-  
la y contra ella vos no vayan ni passen por alguna manera. So pena de  
la mi merced y d diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno  
que lo contrario hiziere. fecha en Madrid a diez dias del mes d Mayo  
de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

## Yo el Principe.

Mormandado de su alteza. francisco de Pedesma,

Estan tassadas a quattro maravedis el pliego.



Don Carlos por la divina clemencia Emperador semp Augusto Rey de Alemania doña Joana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de Aragó de las dos Sicilias de Hierusalem de Malluarrá de Granda de Toledo de Galécia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues d Argezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano Lódes de flades y de Tyrol tc A todos los corregidores asistentes gouernadores Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y señrios assi realengos como abadengos y señrios y solariegos y otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo que de yuso enesta nuestra carta sera contenido y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y iurisdicciões a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o su trasslado signado de escriuano publico Salud y gracia Sepades q el señor rey don Enrrique nuestro tio en las cortes que tuuo y celebro en la ciudad de Toledo el año de mil y quattrociētos y sesenta y dos hizo y ordeno una ley por la qual declaro y mādo que las lanas que en estos nuestros reynos se comprassen para llevar fuera dellos quedasse la tercia parte dellas para el proueyimiento destos nuestros reynos y despues permitimos que se pudiesse tomar la mitad dellas para el dicho efecto y desta permission por parte del concejo dela mesta y del prior y cōsules dela ciudad de Burgos fue suplicado diciendo ser en grande agrauio y perjuicio de nuestras rentas y delos dueños de ganados destos nuestros reynos y del trato y comercio dellos y por algunas causas que a ello nos mouieron mandamos que en el entre tanto y hasta que por nos se prouesse lo que conueniese se guardasse la dicha ley del señor rey don Enrrique en que se permitia que se tomasse la tercia parte das dichas lanas y porque agora nos ha sido hecha relacion que conuenia y era necesario para el bien de nuestros reynos y delos basedores de paños y personas que entiēden en labrar las dichas lanas enellos que se tomasse la mitad dellas visto por los del nuestro consejo y ciertas informaciones y pareceres que cerca dello se mādaron auer cōsultado con la serenissima Reyna de Bohemia nuestra muy cara y muy amada hija y nieta gouernadora destos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien y por la presente por el tiempo que nuestra merced

A ij

## Prematicas

y voluntad fuere mandamos que cada quando que algunos mercaderes y personas ansi naturales destos nuestros reynos como estrangeiros dellos tuuieren comprados o compraren algunas lanas en esas dichas ciudades villas y lugares para las sacar y llevar fuera delos dichos nuestros reynos, y senorios, y alguna persona destos nuestros reynos quisiere la mitad delas dichas lanas, vos las dichas nuestras justicias se las hagays dar luego segun y dela manera q a los precios q plazos y con las condiciones que los dichos mercaderes y otras personas las tuuieren compradas o compraren recibiendo vos las dichas nuestras justicias antetodas cosas dellos fiancas legas llanas y abonadas en la cabeza dela jurisdicion donde estuieren compradas o se compraren las dichas lanas, o en qualquier pueblo dellos auiendo las dichas fiancas aprouadas por la justicia del pueblo donde las dieren en quien por las dichas fiancas se obliguen por sus personas y bienes que la mitad delas dichas lanas que ansi se les dieren no las sacaran ni lleuaran por si ni por interpositas personas fuera destos nuestros reynos y que las labraran enellos y no las reuenderan ni traspassaran en persona alguna, so pena delas auer perdido, y que sean para nuestra camara q fisico y mas de otros veinte mil maravedis repartidos enesta manera, la mitad dellos para el juez q lo sentenciare, y la otra mitad para el q lo denunciar: las quales dichas fiancas mandamos que se pongan y depositen enel arca de cada concejo dela ciudad villa o lugar donde se tomaré las dichas lanas. Lo qual vos mandamos q assi hagays y cumplays libre y sumariamente sin dar lugar a pleytos ni dilaciones ni a que se hagan fraudes ni cautelas algunas por ninunas personas para impedir q no se les tome la mitad delas dichas lanas, y los vnos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de cincuenta mill maravedis para nuestra camara. Dada en Valladolid a catorce dias del mes de Agosto de mil y quinientos, y cincuenta y vn años.

F. Patriarcha  
Seguntinus

El doctor  
Castillo,

Licenciatus mercado,  
de Peñalosa,

El doctor  
Ribera,

Doctor  
Anaya,

El licenciado  
Arrieta.

Yo Blas de Saavedra escriuano de camara de sus Cesarea y catholicas Altagestades la fiz escrivir por su mandado co acuerdo dlos d su consejo. Registrada. Martín de Clergara, Martín d Clergara por châciller

23 de abril de 1552



On Carlos por la divina clemencia Em-  
perador semp Augusto Rey de Alemania doña Joa-  
na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de  
Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalen, de Mauarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca  
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Alburcia, de Jaen  
de los Algarues, de Argelira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de  
las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de flandes y  
de Tirol, &c. A los del nuestro consejo, Presidentes, & Oydores de las  
nuestras audiencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias:  
y a todos los corregidores assistente gouernadores Alcaldes alguaziles  
& otros cualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lu-  
gares de los nuestros Reynos y senorios: & a cada uno & qualquier de  
vos en vuestros lugares & jurisdiciones y a otras cualesquier personas  
de qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta nue-  
stra carta toca y atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia sepa-  
des q porque fuymos informados que la printipal causa porque se ha en-  
encarecido los paños en estos reynos es por auer reuendedores de la-  
nas enellos que recogen toda la lana para la tornar a reuender y ansi los  
hazedores de paños no la ballan si no a muy excesivos precios y por esta  
causa se dexan de labrar paños & ay muy gran falta dellos y no se pueden  
vestir las gentes en especial los pobres y personas miserables y por ser  
tan necesario el remedio desto mandamos juntar personas espertas & ce-  
losas del bien publico para la orden que se podria tener enello los qua-  
les dieron sus pareceres & vistos en el nuestro consejo y oydos sobre ello  
y consultado con el serenissimo Principe don felipe nro muy caro y muy  
amado hijo gouernador destos nuestros reynos por ausencia de mi el rey  
fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta. Por la qual  
defendemos y mandamos que agora ni de aqui adelante no sea osado nin  
guna persona de comprar en estos nuestros reynos lana para la tornar  
a reuender enellos so pena que aya perdido y pierda las lanas q  
ansi vendiere y mas por cada vez que ansi lo hiziere incurra en pena de  
veynte mil maravedis & sea desterrado del reyno por seys años, y por q  
es necesario que aya lana para que entre año puedan obrar paños los  
que no tienen dinero para proueirse della al tiempo del esquilo, permitti-  
mos y damos licencia para que en las ciudades de Quenca y de Segovia,  
y Toledo, y Cordoua, & Ilubeda, y Baecsa, y en otras partes donde  
de ay obrajे de paños platiuen la justicia y regimienio llamadas per-

contra los Rebe-  
dores de lana  
pendida por pro-  
sion en la corona  
de valles del an-

-5 de la Justicia 85

son asyelosas del bien publico y si les pareciere que conviene que ayas en el tal pueblo alguna o algunas personas que traten en comprar lanas para solamente las traer a los tales pueblos y vender las en ellos a los que obran paños que la dicha justicia y regidores del tal pueblo puedan diputar una o dos personas para ello:los quales sean obligados a vender las lanas que assi compraren a los precios que por la dicha justicia y regidores les fuere declarado en los tales pueblos a los que obrare paños como dicho es,dando les una moderada ganancia ,trayendo testimonio de lo que les cuestan:y que los tales tratantes no puedan vender las dichas lanas en otras partes ni a otras personas so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes,y si fuere persona baxa le de ciertos azotes. y declaramos que por esto no sea visto prohibir que no se pueda comprar lanas para sacar fuera destos reynos /y que en quanto a esto quede en su fuerza y vigor la carta acordada que mandamos dar para que a los tales les puedan tomar la mitad de las lanas por el tanto. y mandamos que de aqui adelante los que compraren lanas para sacar fuera de stos reynos sean obligados al tiempo que las recibieron a registrar con juramento las lanas que assi recibieren y dentro de vn mes lleuar todos los registros que ouieren hecho ante el escriuano del concejo de la cabeza del partido donde las ouieren comprado y tomar del escriuano como quedan en su poder los dichos registros y por ello no les puedan lleuar los tales escriuanos mas de quattro marquedis. So pena que si los compradores d las dichas lanas no hizieren los dichos registros y los lleuaren como dicho es a la cabeza del partido ayan perdido las tales lanas la qual dicha pena se les pueda acusar dentro de vn año y no despues y que estos tales que assi sacaren lanas fuera destos reynos sean obligados a registrar las sacas de lanas que lleuaren en los puertos por do salieren ante la justicia del tal puerto y vn regidor y el escriuano de concejo y obligar se y dar fiancas que dentro de vn año traeran de retorno por el mismo puerto por cada doze sacas de lana vn fardel de lienços de a media carga y dos paños enteros,lo qual ayade registrar ante la justicia q registraren las lanas quando las sacaron y si con fortuna o por otra justa causa aportaren en otros puertos sea obligado dentro de sesenta dias despues que desembarcare a lleuar testimonio al mismo puerto por do salio y presentar le a la justicia ante quien registro las lanas para que se vea y sepa porque puerto bolvio y como traxo el dicho retorno so pena q si assi no lo hiziere pierda la mitad de sus bienes y que en esto las justicias de los tales puertos tengá especial cuidado y diligencia so pena de privacion de sus officios:y mandamos que el escriuano del tal puerto ante quienes se registraren las dichas sacas de lanas por cada registro y obli-

22.1.2.25

gacion y fiança que hiziere y tomare de pocà o mucha cantidad no lleue mas de medio real y que el juez y regidor no lleuen derechos ningunos por razon dello: y porque mejor se guarde y execute lo contenido en esta nuestra carta aplicamos las penas en ella contenidas la tercia parte pa nuestra camara y la otra parte para el que lo denunciare y la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare: porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que guardeys y cumplays q bagays guardar y cumplir y execute todo lo contenido en esta nuestra carta y lo bagays pregona publicamente en las plazas y mercados q otros lugares acostumbrados por pregonero y ante elcriuano publico porq todos lo sepâ y ninguno pueda pretender ygnoracia y despues de pregonada executeys las penas en ella cõtenidas en las personas de los q en ellas incurrieren y dello tégays mucho cuidado y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Toto a veinte y tres dias del mes de Abril año del nascimienro de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo Juan Clazquez de Alholina, secretario de sus Cesarea y catholica Alhagestades, la hize escreuir por mandado de su alteza,

Licenciatuſ Albercado, de Peñalosa.	El licenciado, Balarça.	El licenciado, Alfontaluo.		
El doctor. Añaya.	El licenciado. Otalora.	El doctor. Castillo.	El licenciado Méchaca.	Corr. çauala.

### Registrada.

Alartin de Clergara, Alartin de Clergara por Chanciller.

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Se pregonó esta carta y prouision de sus Alhagestades con trompetas en la plaza publica de la dicha villa estando presentes el Licenciado Ronquillo y el Licenciado Alborillas. Alcaldes de la casa y corte de sus Alhagestades siendo testigos el Alguacil Juan de Yriar y el Licenciado Espedes de Oviedo Edregidor en la dicha villa lo qual passó ante mi Domingo de çauala Secretario del consejo de sus Alhagestades.

Domingo de çauala  
A iij

23 de Abril de 1532



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey d Alemania y deña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Alburcia, de Jaen, de los Algarues, de Argesira, de Sibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de flandes, y de Tirol, &c. Alos del nuestro consejo p'sidentes y oydores d'las nuestras audiencias Alcaldes dela nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores assistente gouernadores Alcaldes alguaziles y otros qualesquier juezes y justicias de todas las Ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y senorios y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion q sean a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe t atañer puede en qualquier manera salud y gracia sepades que porque fuimos informados que la principal causa porque se an encarcido las carnes en estos nuestros reynos es por auer reuendedores d ganados esfillos q andan por las ferias y mercados y otras p'res y c'opr'a todo el ganado q halla pa lo tornar a reuender y assilos obligados d las carnecerias d los pueblos no pued'e cumplir ni lo pueblos estar bastecidos porq sino halla sino a ecessiuos precios y ansi mismo porq no se da ala cría del ganado bacuno siendo cosa tan necessaria para el proueimiento general de todos y por ser tan conueniente el remedio desto mandamos juntar personas expertas zelosas del bien publico para la orden que se pondria tener en ello; los quales dieron sus pareceres cerca dello t vistos en el nuestro consejo y oydo sobre ello y consultado con el serenissimo Principe don Iphelipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador de estos nuestros reynos por absencia de mi el rey fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos que se guarden y ejecuten las leyes de nuestros reynos que prohiben y mandan que ninguno saque carnes fuera dellos t que de aqui adelante los ganados que anduieren pastando dentro delas doze leguas vedadas se registr'e al tiempo del entrar en las dichas doze leguas, y se tornen a registrar al tiempo que boluieré para estremo, t si algunos faltaren que los dueños de los tales ganados den razon si los vendieron o que se fizieron dellos so las penas contenidas en las dichas leyes, y porque algunos ganados suelen apastar fuera destos reynos que estos tales sus dueños los

nos mos saquen de  
Nostros Reinos.

## De las lanas y carnes

registren y den fiancas de boluer los y dar cuenta dellos so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas: y que los alcaldes y escriuianos de sacas seā obligados a hazer los dichos registros ansi d los q salē fuera del reyno a pastar como de los q pastā dētro de las dichas doze leguas y embiar cada año testimonio dello ante los del nñ consejo por q vean si ay fraude enl sacar de la dicha carne y se castiguē los culpados. So pena q si ansi no lo fizierē ayan perdido los dichos officios y mas incurrá en pena d cada diez mil marauedis, y porq algunos ganado entrā apacer en estos reynos de fuera dellos y cō esta ocasion quādo se bueluen acaece q sacan parte de los ganados q ay en ellos q los dichos alcaldes de sacas para remedio desto al tiēpo q entraren los tales ganados, seā obligados a tomar y tomē razō dellos y del hierro y señal q tienē: y al tiēpo q ayā d salir no les dexē sacar mas del ganado q metierō sino fuerē las crias nue uas q en aql año ouierē auido. So pena q si lo cōtrario fizierē ayā pdi do los tales officios y incurrá en las penas dclos q sacā cosas vedadas.

Otro si ordenamos y mādamos q de aqui adelante ninguno pueda cō-  
prar carnes biuas para las tornar a reuēder empie ni pueda auer en la di-  
cha carne regatoneria saluo los q cōprarē borregos o cegaios pa los vē  
der en carneros o cabrones hechos o los q comprarē primales para los  
passar a otro año y hazer los de carne o los q cōprarē buyes o vacas pa  
ra hazellos de nouillero o cutrales con q no puedā vēder las dichas va-  
cas y buyes hasta fin de Março o principio de Abril so pena que quādo  
otra manera tratare en cōprar carne pa reuēder en pie seā desterrados dí  
reyno por cinco años y mas ayā perdido todo el ganado q ansi cōprarē q lo compre.  
y la mitad de todos sus bienes, y dclaramos q no seā guidos por tales re-  
gatones los obligados de carnicerias ni los q cōprarē para la prouision  
de los pueblos dōde no ouiere obligados cō q estos no puedan vender la  
tal carne sino en los tajones d las carnicerias al precio de las posturas y  
no en otra manera so la dicha pena / y q los tales obligados y psonas q  
cōprarē para el abasto de los dichos pueblos puedā tomar por el tanto so-  
lamente la mitad de los dichos carneros primales y vacas y buyes q le  
cōprarē para nouillero dētro de dos dias despues q se ouicrē vēdido, pagā  
dolas costas q despues de estar ansi vēdido el tal ganado ouiere hecho d  
mas del precio porq fue cōrado / y pa q sepāqles obligado o pueedor de  
cōcejo, dōde no ouiere obligado mādamos que la justicia del tal pueblo le  
den cada año un testimonio, y no mas, firmado de su nōbre y signado del  
escriuano del cōcejo del cn q declare como es obligado o pueedor el gana-  
do q ha menester y va a cōprar y el lugar o parte do cōprare, y en las es-  
paldas del testimonio se assiente por ante escriuano el ganado q compra y  
gan. dez d e febrero  
del año de 1565.

## Del ganado vacuno y cabritos.

Cabritos.

toma por el tanto para que no pueda comprar ni tomar mas de lo que ouiere menester para cumplir su obligacion so pena quel obligado o bastezedor que de otra manera lo hiziere sea ayudo por reuendedoz y incurra en las penas suso dichas y declaramos no ser reuendedores los que cōpraren cabritos para los vender para prouision de los pueblos.

Del ganado va-  
cuno.

Otro si porque la cria del ganado vacuno se acreciente pues es mante-  
nimiento tan necesario y comun mandamos que todos los q̄ tuvieren  
mil cabezas de ganado ouejuno y dende arriba y pastaren conellos en  
dehesas sean obligados a tener cō cada millar de ovejas y carneros seys  
vacas de cria y los que al presente no las tienen las tray gan fuera des-  
tos reynos dentro de dos años despues q̄ fuere pregonada esta pregra-  
ticia y porque muchos concejos tienen dehesas boyales o prados conce-  
giles para solo el ganado de labor permitimos que siendo las tales de-  
hesas o prados bastantes para ello el que labrare con dos pares de  
bueyes o vn par de mulas pueda traer vna vaca cerril de cria en la tal  
dehesa o prado cōcegil y si mas cabezas pueden caber en la tal dehesa o  
prado que cada vezino del pueblo puedan traer vna vaca de cria enella  
porque el dicho ganado vacuno se aumente.

De los puerco-

Otro si ordenamos y mandamos que ninguno pueda comprar en las  
dehesas puercos hechos de carne para los reuēder sino fuere en los dias  
delas ferias y mercados y que en estos dias los puedan mercar aū que  
los puercos esten en las dehesas de los terminos donde se hiziere las ta-  
les ferias o mercados y que del primer comprador otro ninguno no pue-  
da comprar para reuēder en pie alli do los comprare ni en otras partes  
y permitimos que los obligados a dar tocino o puerco en los pueblos  
puedan cōprar los que ouieren menester para cumplir sus asfieitos y q̄  
para ello puedan tomar por el tanto los puercos q̄ tuvierē vendidos dē-  
tro de dos dias despues que fueren vēdidos lo qual pueñā tomar aun  
q̄ los tales puercos esten fuera delas dichas ferias y mercados pagādo  
al cōprador de mas d̄l precio las costas q̄ ouierē hecho y para tomar por  
el tanto las dichas cōpras lleue el tal obligado testimonio dela justicia an-  
te el escriuano del cōcejo en que declare como es obligado y en las espal-  
das de tal testimonio se pongan las compras que hizieren para q̄ se vea  
si enello ay fraude y si lleua los tales puercos q̄ cōpro al pueblo dōde es ob-  
ligado el q̄l no los pueda reuēder en pie sino gastallos en cumplir su obli-  
gaciō so pena d̄ pdimieto dela mitad d̄ sus bienes y si fuere hōbre bajo le-  
dē ciē açores y porq̄ mejor se guarde y execute lo cōtenido enesta n̄a car-

y delos puerços,  
ta aplicamos las penas enellas contenidas: la tercia parte para nuestra  
camara y la otra tercia parte para el que lo denunciare / y la otra tercia  
parte para el juez que lo sentenciare.

**S**Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lu-  
gares y jurisdiciones que guardeys y cumplays y bagays guardar, cum-  
plir y executar todo lo contenido enesta nuestra carta y lo bagays apre-  
gonar publicamente enlas plazas y mercados y otros lugares acostum-  
brados por pregonero y ante escriuano publico porq todos lo sepâ y nin  
guno pueda pretender ygnorâcia y despues de pregonada executeys las  
penas enello contenidas enlas personas de los que enellas incurrieren  
y dello tengays mucho cuidado: y los vnos ni los otros no fagades ni  
fagâ ende al por alguna manera so pena dela nra merced y de diez mil ma-  
rauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Da-  
da enla ciudad de Loro a veynte y tres dias del mes de Abril. Ano del  
nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y cin-  
uenta y dos años.

### Yoel Principe,

**T**ro Juâ Blazquez de Albolina secretario de sus Cesareas y catholicas  
Altagestades / la hize escreuir por mandado de su alteza.

Licenciatus Mercado, de Peñalosa.	El licenciado. Salarça.	El licenciado. Alfontaluo.
El doctor. Añaya.	El licenciado. Oralora.	El doctor. Castillo.
		El licenciado Corr. Alcenchaca.
		çauala.

### Registrada.

Alartin de Clergara. Alartin de Clergara por Chanciller.

**E**n la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de mil  
y quinientos y cincuenta y dos años se pregonó esta carta y proui-  
sion de sus Altagestades con trompetas enla plaza publica dela dicha vi-  
lla estando presentes el licenciado Ronquillo y el licenciado Morillas al  
caldes de la casa y corte de sus Altagestades siendo testigos el alguazil  
Juan de Yriçar y el licenciado Espedes de Quijano corregidor enla dicha  
villa / lo qual passó ante mi Domingo de çauala secretario del consejo de  
sus Altagestades.

Domingo de çauala.

**F**ue impresso en Alcala de Benares en casa  
de Joan de Brocar, que santa gloria ay a/  
a. xvij, dias del mes de Junio, Anno  
del senor de mil y quinien-  
tos y cinquenta  
y dos.